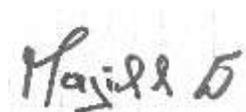


CONSTANCIA. Agosto 26 del 2019 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que dentro del término hábil para ello el apoderado de la parte demandada, allegó el respectivo avalúo del vehículo automotor de Placas UET 683, de propiedad del demandado.



MAJILL GIRALDO SANTA

SECRETARIO

Auto interlocutorio Nro 0835

Radicación 2021-00045

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES - CALDAS

Manizales, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno.

ASUNTO

A despacho se encuentra el presente proceso de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora **CONSUELO GIRALDO CHICA**, y en contra del señor JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR, a fin de resolver en primer lugar sobre el recurso de apelación y en subsidiario el de reposición frente a auto del 29 de julio de los corrientes, el cual denegó la solicitud de levantamiento de una medida cautelar, y en segundo lugar decidir la cuantía de la póliza que debe constituir el demandado a fin de que sean levantas las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor de propiedad de este e identificado con las placas UET 683.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido por el despacho el veintinueve de julio del año que avanza, se denegó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor, identificado con las placas **UET 684**, y de propiedad del demandado señor JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR, Inconforme con tal decisión el apoderado de la parte demandada, presentó escrito el 02 de agosto de los de los corrientes, en el cual indica en síntesis que *“El título I Capítulo I del C.G.P., habla de las normas generales respecto de las medidas cautelares en todos los proceso. Asi entonces, señala tales medidas en la práctica de pruebas extraprocesales, habla de tales medidas en los procesos declarativos y en lo referente a la inscripción de la demanda y así sucesivamente para referirse a las medidas cautelares en procesos de familia y en proceso ejecutivos. El artículo 697 ibidem, igualmente refiere al levantamiento del embargo y secuestro sin distingo alguno de los procesos acabados de mencionar. Es decir en síntesis esta última norma no excluye por motivo alguno el levantamiento de la medida cautelar en los procesos de familia. Este servidor, solicitó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor, con fundamento en esta última norma numeral tercero. El despacho bajo sus consideraciones negó la solicitud prenombrada; pero este es el momento que no entiendo las razones de orden legal para dicha resolución; máxime que se trata de una norma clara de orden público”*.

Por lo anterior entonces le estoy pidiendo revocar la decisión despachada y en su defecto ordenar el monto de la caución que debe prestar mi mandante, calculada solo sobre el vehículo anterior. De no reponer, apelo la decisión y presento como fundamento, el acabado de mencionar.

Por lo anterior solicita se reponga el auto del 29 de julio de 2021, y en su defecto ordenar el monto de la caución a prestar por parte de su prohijado, y en caso de no reponer el mencionado auto, y en su defecto conceder el recurso de apelación.

Que, mediante auto del 18 de agosto, y antes de entrar a resolver dicho recurso, se requirió a la parte demandada para que allegara con destino a este proceso, el avalúo de vehículo automotor objeto de cautela, que dentro de término concedido dicha parte aportó el mismo, en donde se evidencia que este se encuentra avaluado en la suma DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$12.630.000.00), así mismo se observa que dicho vehículo posee una deuda por concepto de impuestos en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE, correspondiente al año 2021.

Así mismo, obra escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, y fuera del término concedido para pronunciarse frente al recurso de reposición del auto que requirió a la parte demandada para constituir la respectiva póliza, en donde manifiesta en síntesis, en primer lugar que el demandado sigue haciendo uso de dicho vehículo en sus asuntos personales, ocasionando con esto una desvalorización de dicho activo, y que no se considera justo por parte de su cliente que solo uno de los sujetos del proceso, pueda disfrutar del goce de dicho bien, y en segundo lugar manifiesta desconocer las actuaciones que se han dado al interior del proceso, frente a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandada a fin de que sea levantada a medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor.

Se procede entonces a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidiario el de apelación interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vistos entonces los argumentos del demandado, tenemos que:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los

del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Así mismo se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso tercero del literal b, del numeral 1, del artículo 590 del C.G.P, que indica “ El demandado

podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

Igualmente, el artículo 603 de la norma en cita establece que “Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale.

Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Ha de indicarse que, para este Judicial, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los procesos declarativos, se encuentran reguladas en el artículo 590 del C.G.P, antes citado, y que dicha prerrogativa no es un capricho de los jueces de la república, pues fue precisamente el legislador el que estableció las condiciones para que se pueda acceder al levantamiento de dichas medidas, igualmente entiende este judicial la preocupación que le asiste a la parte demandante, esto frete a la devaluación que pudiera presentar el vehículo automotor, esto por estar rodando y en consecuencia aumento de su kilometraje y el despagaste

normal que pueda sufrir cualquier bien que se está usando, empero que dicha preocupación no puede ser óbice para denegar la solicitud elevada por el demandado, pues como se indicó la misma se encuentra enmarcada en nuestra legislación, ahora referente a que el apoderado de la parte demandante, indica que no ha conocido las solicitudes elevadas por la parte demandada y las decisiones tomadas por este Judicial, ha de indicársele al mismo que estas se encuentran debidamente registradas en el portal de la rama judicial, y en el mismo puede visualizar y descargar las decisiones que se tomen al interior de cada proceso y en especial el que nos atañe, por lo que se insta al mismo a que consulte de manera periódica dichos estados.

Que, una vez analizada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, y de los artículos antes citados, considera este judicial, que se hace necesario en primer lugar entrar a reponer el auto que denegó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de propiedad del señor JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR, y en segundo lugar requerir a dicha parte, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto por estado, proceda a prestar la respectiva caución esto a fin de decretar el levantamiento de las medidas que afectan los bienes del demandado, y más específicamente sobre el vehículo automotor de placas UET 683.

Bajo la normatividad ya expuesta, se accede a lo invocado, y se ordenará al demandado señor JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR, prestar caución por cualquiera de los medios legales por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$12.630.000.00), para garantizar el cumplimiento de las posibles condenas que se puedan dar al interior del presente proceso.

Para tal objetivo, se fija un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Por último, se instará a la parte demandada para que, proceda a cancelar la deuda que posee dicho vehículo automotor por concepto de impuestos adeudados en el periodo fiscal 2021, pues alcanza a observar este judicial que el no pago de los mismos obedece a un posible aumento de manera voluntaria de los pasivos que pudieran legar a tener la posible sociedad patrimonial, igualmente se instará a la parte demandada para que de manera continua proceda a revisar los estados electrónicos y demás actuaciones que se den al interior del presente proceso, en los canales digitales dispuesto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el auto interlocutorio N° 0762 proferido el 29 de julio de 2019, mediante el cual se denegó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas **UET 684**, de propiedad del demandado señor JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR, por la razón que da cuenta la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que, dentro del término de 05 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue con destino a este proceso, prestar caución por cualquiera de los medios legales por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$12.630.000.00), para garantizar el cumplimiento de las posibles condenas que se puedan dar al interior del presente proceso, más específicamente por el levantamiento de la medida que pesa sobre el vehículo automotor de placas UET 683, por o motivado.

TERCERO: INSTAR, a la parte demandada para que, proceda a cancelar la deuda que posee dicho vehículo automotor por concepto de impuestos

adeudados en el período fiscal 2021, igualmente instar a la parte demandada para que de manera continua proceda a revisar los estados electrónicos y demás actuaciones que se den al interior del presente proceso, en los canales digitales dispuesto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO.

JUEZ

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9bf40b7e5129c905e7aea6bdd9e84d15656a248f9b1befd67b1bb1a2ee9c
7d1**

Documento generado en 26/08/2021 02:27:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**